



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-490/2025

PROMOVENTE: ANDREA HERRERA  
SÁNCHEZ<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025, por el que la responsable llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, de la elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>5</sup>.

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** En el contexto del PEEPJF, en el que la parte promovente contendió como candidata a jueza de distrito en materia laboral, en el 2º distrito judicial electoral del 1º circuito judicial, con cabecera en esta Ciudad de México, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la promovente obtuvo treinta y siete mil ciento doce votos.

<sup>1</sup> En adelante *promovente* o *actora*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

<sup>3</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez y Alfonso González Godoy.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante *PEEPJF*.

**SUP-JIN-490/2025**

**2. Acuerdo INE/CG573/2025.** En sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, y reanudada el veintiséis de ese mismo mes, el CGINE aprobó el acuerdo en mención, en el que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, y asignó aquellas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en los cargos para los que fueron postuladas.

Para el caso del 1º circuito, el CGINE asignó los cargos respectivos a treinta y cinco candidatas mujeres y veinticuatro candidatos hombres, sin que dentro de dicha relación quedara comprendida la promovente, pues en su distrito y especialidad el cargo correspondió a un hombre, que obtuvo cuarenta y tres mil un votos.

**3. Juicio de inconformidad SUP-JIN-490/2025.** El veintinueve de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, por demanda presentada directamente ante la responsable. En su oportunidad, el asunto fue remitido a esta Sala Superior, cuya Magistrada Presidenta ordenó su registro y lo turnó a su ponencia, para los efectos legales conducentes, radicándolo en el momento procesal oportuno.

**4. Ampliación de demanda.** El cuatro de julio, la parte actora presentó, ante la responsable, ampliación de su demanda.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó tener por recibido el expediente, así como radicarlo a su ponencia, admitirlo a trámite, así como tener por recibida la promoción por la cual la parte promovente solicita el cambio de vía del juicio, por lo que al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución de fondo,



declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es la única competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, promovido contra el acuerdo INE/CG573/2025, en el que se llevó a cabo la sumatoria nacional y la asignación de candidaturas en forma paritaria, para las candidaturas a juzgadoras de distrito, en el PEEPJF<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque la demanda satisface los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad<sup>7</sup>, según se verá enseguida.

**2.1. Requisitos generales.** Se satisfacen los requisitos comunes exigibles para todos los medios de impugnación, según se verá enseguida:

**a) Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acuerdo se emitió el veintiséis de junio y se publicó de forma íntegra el uno de julio, por lo que, si la demanda se recibió el día veintinueve ante la autoridad responsable, su presentación evidentemente quedó comprendida dentro del plazo legalmente definido para ello.

**b) Forma.** En la demanda constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; la mención del acuerdo impugnado y la autoridad responsable de su dictado; los preceptos legales presuntamente

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

<sup>7</sup> Conforme con los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-490/2025**

transgredidos, así como los hechos, agravios y pruebas aportadas para sustentar su pretensión.

En relación con la petición planteada por la promovente, no ha lugar al cambio de vía solicitado, pues el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para controvertir los acuerdos que señala como impugnados, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, párrafo 2, y 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, todos de la Ley de Medios; sin que ello impida que esta Sala Superior examine sus agravios de la manera en que fueron propuestos, conforme con lo mandado por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el análisis con perspectiva de género que solicita, es susceptible de aplicarse en cualquier vía impugnativa y no solo en la del juicio de la ciudadanía<sup>8</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque la promovente acude por derecho propio, en su carácter de candidata a Jueza de Distrito en Materia Laboral del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, para cuestionar el acuerdo INE/CG573/2025 que omitió asignarla para el cargo que aspiraba, lo que, en su concepto, transgrede el principio de paridad de género.

**d) Definitividad.** Se cumple, porque no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por último, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer la responsable respecto a la inviabilidad de los efectos jurídicos,

---

<sup>8</sup> Resulta orientador el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de clave 1a./J. 22/2016, con el rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Plenos y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden consultarse en el sitio del Semanario Judicial de la Federación, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



porque no se dejaron de aplicar los criterios de paridad, dado que ello, está directamente vinculado con el fondo del asunto.

**2.2. Requisitos especiales.** La demanda también cumple con los requisitos especiales<sup>9</sup>, como se ve a continuación.

**a) Señalar la elección que se impugna.** Se cumple porque la actora señala que controvierte la elección de personas juzgadoras de distrito para el primer circuito, con sede en la Ciudad de México.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo de entidad federativa.** Toda vez que la impugnación se centra en la presunta violación al principio de paridad de género en la asignación de cargos, la promovente no señala el acta de cómputo de entidad federativa que controvierte; sin embargo, sí precisa el acuerdo del INE que le causa perjuicio, con lo que se debe tener por cumplido.

**c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no debe colmarse.

**TERCERA. Improcedencia de la ampliación de demanda.** Se actualiza la improcedencia de la ampliación de la demanda porque no se exponen hechos novedosos ni supervenientes, puesto que dicho escrito se centra en reiterar la impugnación del acuerdo controvertido sin agregar aspectos adicionales a los razonamientos señalados en el escrito inicial de demanda.

Sin que sea válido que la actora pretenda argumentar que el hecho

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios

**SUP-JIN-490/2025**

novedoso se da a partir de que, a su decir, tuvo conocimiento de la publicación de la versión final del acuerdo impugnado el dos de julio.

Ello, porque del análisis de su escrito se advierte que sus planteamientos se sustentan exactamente en los mismos hechos que aludía en su escrito de demanda, en donde como hecho destacado precisó que obtuvo una mayor votación, en comparación con las mujeres electas en su distrito, sin que se le incluyera en los cargos asignados.

De esa suerte, dado que el escrito en cuestión no expone hechos supervenientes o desconocidos<sup>10</sup> por la parte actora al momento de presentar su demanda, resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, de igual forma, resulta improcedente el escrito por el que la actora pretende formular manifestaciones complementarias, derivado de que se presentó hasta el treinta y uno de julio, esto es, fuera del plazo para impugnar.

**CUARTA. Estudio del fondo.** En concepto de esta Sala Superior, es **infundada** la pretensión de la promovente, por lo que debe confirmarse el acuerdo controvertido, conforme con lo siguiente.

**4.1. Síntesis de agravios.** En esencia, la actora se duele de que la responsable transgredió en su perjuicio los principios de paridad e igualdad, derivado de la aplicación indebida de los criterios definidos en el acuerdo INE/CG65/2025, establecidos precisamente para garantizar el principio de paridad, pues considera que al haber sido la mujer más votada en el segundo distrito judicial electoral, la

---

<sup>10</sup> Requisito indispensable acorde con la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**



asignación respectiva debió corresponderle; sin embargo, el cargo le fue asignado a un hombre.

También considera que le aplica la salvedad contenida en el punto 3 del segundo de los criterios paritarios, porque, desde su punto de vista, hubo un mayor número de hombres que de mujeres en el distrito judicial electoral en el que fue postulada, por lo que el cargo debió serle otorgado, máxime que en el punto 4 del mismo criterio se reafirma que los ajustes deben aplicarse cuando haya un mayor número de hombres.

Adicionalmente, considera que el candidato que fue asignado para su distrito no tuvo contendientes, lo que constituye una inequidad en la contienda que debe subsanarse con el otorgamiento de la asignación en beneficio de la promovente.

**4.2. Decisión de esta Sala Superior.** Como se adelantó, no le asiste razón a la promovente, porque distinto de lo que alega, en el caso concreto, el CGINE aplicó debidamente los criterios contenidos en el acuerdo INE/CG65/2025, de ahí que no le asista razón en sus alegaciones.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes.

**4.2.1. Criterios de paridad.** Durante la sesión de diez de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025<sup>11</sup>, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF.

---

<sup>11</sup> Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-490/2025

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformara por más de un distrito judicial electoral; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la



especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

**4.2.2. Acuerdo controvertido.** Al dictar el acuerdo INE/CG573/2025, en primer lugar, la responsable definió la metodología que seguiría para la aplicación de los criterios para garantizar la paridad de género, en los términos del acuerdo descrito previamente.

Así, explicó que conformaría dos listados, uno de mujeres y otro de hombres, separados por especialidad y distrito judicial electoral, ordenados por número de votos, a partir de las cuales asignaría alternadamente el número de cargos correspondientes a mujeres y hombres más votados en el distrito judicial, iniciando por mujer, hasta conformar la totalidad de los cargos.

Enseguida, indicó que verificaría si de las asignaciones aplicadas se cumplía con la paridad por especialidad y circuito, y que en caso de que no, se aplicarían los ajustes pertinentes.

En ese sentido, especificó que en caso de que hubiera un número

**SUP-JIN-490/2025**

mayor de hombres, se asignarían a las mujeres con mayor número de votos las posiciones correspondientes hasta alcanzar la paridad, sin que en ningún circuito o distrito debieran resultar electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno, atendiendo a los números reales, y que si resultaban electas más mujeres que hombres, prevalecería esa concentración en favor de ellas.

En función de lo anterior, el CGINE para el caso concreto de la asignación de **un cargo**<sup>12</sup> para persona juzgadora de distrito en materia laboral, en el segundo distrito judicial electoral del primer circuito judicial, con cabecera en esta Ciudad de México, en primer lugar, se conformó una lista de mujeres y otra de hombres por especialidad y en orden descendente de mayor a menor votación, que respecto a la materia laboral en el distrito 2, fue la siguiente:

Listado de mujeres (especialidad laboral)			
No.	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Andrea Herrera Sánchez	2	37,017
2	Paola Corona Marín	2	24,464
3	María Concepción Galicia López	2	19,397

Listado de hombres (especialidad laboral)			
No.	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Edgar Iván Jordán Chávez	2	43,001

Posteriormente, la responsable realizó la asignación del único cargo disponible para el distrito electoral 2, acorde con el criterio de que *–en los distritos judiciales electorales de una sola vacante de determinada especialidad–* inicialmente podrá ser asignado el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, de la forma siguiente:

Asignación alternada de persona juzgadora de distrito (Especialidad laboral)			
No.	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Edgar Iván Jordán Chávez	2	43,001

<sup>12</sup> Como se advierte de la página 19 del anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024.



Asimismo, respecto al total de cargos asignados en dicha especialidad en el primer circuito judicial la asignación fue la siguiente:

Total de cargos asignados en el primer circuito judicial con sede en Ciudad de México (Especialidad laboral)				
No.	Distrito electoral judicial	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Guerrero Perez Jazmín	M	41,461
2	2	<b>Jordán Chávez Edgar Ivan</b>	H	<b>43,001</b>
3	3	García Moreno Cristian Abel	H	39,220
4	4	Mejía Martínez Nancy Adriana	M	29,951
5	4	Meza Mendoza Edgar Adrian	H	33,807
6	5	Treviño Garza Graciela	M	46,640
7	6	Aguilar Correa Antonio	H	37,016
8	6	Prado Carmona Arydai Karen	M	45,303
9	7	Salcedo Carbajal Jose Luis	H	35,928
10	8	Vacante por inelegibilidad		
11	9	Amaya Cortes Diana Leticia	M	44,403
12	9	Vacante por inelegibilidad		
13	10	Arellano Lastra Arturo	H	61,899
14	10	Montero Alvarez Milene	M	67,854
15	11	Jiménez Juárez Carla	M	54,574
16	11	Preciado Castañón Jesus Arafatt	H	39,018

Como se observa, de un total de 16 cargos en la materia laboral en el primer circuito correspondieron 7 a mujeres y 7 a hombres, mientras que 2 quedaron vacantes.

Finalmente, por cuanto hace a la totalidad de 64 cargos de todas las materias, para el primer circuito, correspondieron 35 a juezas y 24 jueces de distrito.

#### 4.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior.

*a) Marco jurídico.* Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los

## SUP-JIN-490/2025

artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018<sup>13</sup>, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

---

<sup>13</sup> De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral, pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.



En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021<sup>14</sup> valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021<sup>15</sup> reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Son estos parámetros los que guiarán el estudio del caso concreto, apegándose en todo tiempo a los principios de constitucionalidad y legalidad, juzgando en todo momento con perspectiva de género, en términos de lo señalado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

**b) Caso concreto.** En este contexto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte promovente.

Contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable actuó conforme a los criterios y disposiciones establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025, sin que se advierta vulneración alguna a los principios de igualdad y paridad de género, ni afectación a los derechos político-electorales de la promovente, como se expondrá a continuación.

<sup>14</sup> Intitulada PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

<sup>15</sup> De título PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

## SUP-JIN-490/2025

En primer término, cabe señalar que no está sujeto a debate que, conforme a los criterios aprobados por la autoridad responsable para garantizar el principio de paridad, al Primer Circuito Judicial le resulta aplicable el segundo de ellos, en virtud de que se trata de una demarcación integrada por once distritos judiciales electorales, es decir, se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

En ese orden de ideas, la implementación del criterio correspondiente en la primera fase del procedimiento se traduce en la elaboración de dos listados diferenciados por género –*uno de mujeres y otro de hombres*–, ordenados conforme a la especialidad, el distrito judicial electoral y el porcentaje de votación decreciente. Esta metodología se encuentra reflejada en el Anexo 1 del acuerdo impugnado, el cual forma parte integral de la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Una vez integrados los listados diferenciados por género, lo procedente fue llevar a cabo la asignación alternada de los cargos disponibles por distrito y especialidad, iniciando con la mujer que obtuvo la mayor votación por especialidad; asimismo, en específico, en los distritos judiciales en los que exista una sola vacante de la especialidad a elegir **podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos.**

Lo que ocurrirá, a excepción de que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral; único supuesto, en el que procederá un ajuste a fin de que el espacio sea asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Como se advierte del Criterio 2, punto 3: “En los **distritos judiciales electorales** que consideren **una sola vacante** de determinada especialidad, **podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo en aquellos casos en los que se **asigne un mayor número de hombres en los cargos** que



En ese tenor, conforme al método adoptado, en el caso concreto se advierte que en el caso del distrito 2, únicamente existía un cargo a elegir en la especialidad laboral<sup>17</sup>; por tanto, se debía asignar a la candidatura electa (hombre o mujer) con mayor votación.

En ese tenor, fue correcto que el único cargo disponible fuese asignada a un hombre, quien, obtuvo una votación superior a la de la promovente, al alcanzar cuarenta y tres mil un sufragios, frente a los treinta y siete mil diecisiete obtenidos por esta última.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio formulado por la parte promovente, toda vez que parte de una premisa incorrecta al asumir que le debía aplicar la regla de alternancia, sin considerar que en su distrito únicamente estaba en elección un cargo, lo que de inicio implicaba que se asignara a la candidatura más votada.

En consecuencia, es claro que, la asignación del juzgado de distrito en materia laboral correspondiente al segundo distrito judicial electoral debía recaer en un hombre, conforme a la regla prevista en el punto 3 del segundo criterio de paridad aprobado por la autoridad responsable para tales efectos.

Ello, porque, se reitera que la votación del candidato hombre en el segundo distrito en el que participó la candidata fue mayor a la obtenida por la parte actora, lo que es acorde a la regla aplicable a los distritos judiciales electorales con una sola vacante, de

---

conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.”

<sup>17</sup> Tal como se establece en el Anexo del Acuerdo INE/CG62/2025 por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-490/2025

determinada especialidad, en los cuales podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos; caso en el que se encontraba el segundo distrito que sólo contaba con una vacante en materia laboral<sup>18</sup>.

Por tanto, resulta incorrecta la afirmación de la promovente en el sentido de que, por el solo hecho de haber obtenido la mayor votación entre las mujeres postuladas en dicho distrito, le correspondía la asignación del cargo.

Como se ha demostrado, el lineamiento aplicable fue observado puntualmente por la autoridad responsable.

En consecuencia, el **agravio carece de sustento** jurídico y fáctico.

Asimismo, **tampoco le asiste la razón** a la promovente cuando sostiene que debió aplicársele la excepción prevista en la tercera regla del segundo criterio de paridad.

Dicha disposición establece que, en los distritos judiciales electorales con una sola vacante por especialidad, la asignación podrá recaer en la persona *–hombre o mujer–* que haya obtenido la mayor votación, **salvo** en aquellos casos en los que, de realizarse dicha asignación, se genere una sobrerrepresentación masculina en el conjunto de cargos del distrito judicial electoral. En tal supuesto, la vacante deberá asignarse a la mujer con la mayor votación en la especialidad correspondiente. Esta excepción no será aplicable cuando una mujer haya obtenido la mayor votación en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

---

<sup>18</sup> Véase nota al pie 16.



Bajo esa lógica, esta Sala Superior concluye que no se actualizaba la excepción invocada por la promovente. Si bien es cierto que en el segundo distrito judicial electoral únicamente se contempló una vacante en materia laboral, la cual fue asignada a un hombre, también lo es que no se configura el supuesto que habilitaría la aplicación de la excepción referida.

Ello, en virtud de que, en dicho distrito judicial electoral, las posiciones fueron distribuidas entre dos mujeres y un hombre, conforme se detalla a continuación:

No	Especialidad	Nombre	Sexo
1	Administrativo	Vacante por inelegibilidad	
2	Civil	Thaybelli Ivette Sanchez Rojas	Mujer
3	Laboral	Edgar Iván Jordán Chávez	Hombre
4	Penal	Viridiana Berenice Quiroz Angel	Mujer
5	Penal	Vacante por inelegibilidad	

Como se desprende de la tabla previamente incorporada, en dos de las cinco posiciones disponibles no se realizó asignación alguna debido a la inelegibilidad de las candidaturas correspondientes, por lo que dichas vacantes quedaron sin adjudicar.

En consecuencia, de las tres posiciones efectivamente asignadas, dos fueron conferidas a mujeres y únicamente la correspondiente a la materia laboral fue otorgada a un hombre, quien, además, obtuvo la mayor votación en el segundo distrito judicial electoral.

Por tanto, como ya se ha razonado, no se actualiza la condición necesaria para la aplicación de la regla excepcional invocada por la promovente, motivo por el cual su alegato resulta **infundado**.

En lo que respecta al argumento relativo a una supuesta inequidad derivada de que el candidato varón no tuvo contendientes de su

**SUP-JIN-490/2025**

mismo género, esta Sala Superior estima que dicho planteamiento es **inoperante**.

Ello, en virtud de que se trata de una afirmación de carácter dogmático, carente de sustento fáctico y jurídico, al no acompañarse de elementos objetivos ni de una argumentación que permita advertir cómo dicha circunstancia habría generado una afectación concreta a los principios de equidad o paridad.

Aunado a que, se relaciona con las candidaturas aprobadas por especialidad y distrito judicial, esto es, con un aspecto que ya quedó firme, porque resulta un hecho notorio que ello se determinó en la fase del registro de candidaturas, en la que por ejemplo se emitieron los acuerdos INE/CG228/2025 e INE/CG336/2025, que en su momento fueron impugnados ante esta Sala Superior y, por tanto, al vincularse su alegato con una etapa del proceso electoral que ha adquirido definitividad, es evidente su inoperancia.

En virtud de lo expuesto, resulta errónea la apreciación de la promovente en cuanto sostiene que la autoridad responsable incumplió con la aplicación del Acuerdo INE/CG65/2025. Por el contrario, del análisis integral de las constancias que obran en autos se desprende que el CGINE actuó conforme a los criterios y reglas establecidos para garantizar la asignación paritaria de los cargos sometidos a elección popular en el PEEPJF.

En consecuencia, no se acredita violación alguna a los principios de igualdad y paridad de género en perjuicio de la promovente, ni se advierte afectación a sus derechos político-electorales que amerite reparación en esta instancia.



Finalmente, si bien la promovente refiere que se vulneraron en su perjuicio diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres, esta Sala Superior observa que no se aportaron elementos que permitan identificar de qué manera concreta se habrían transgredido tales normas; aunado a que tal argumento lo hace depender de su pretensión principal relativa a que le sea asignado un cargo por ser la mujer más votada en su distrito, la cual ya fue desestimada.

Máxime que, en el caso, ha quedado acreditado que la autoridad responsable se apegó estrictamente a los criterios y lineamientos diseñados desde la fase preparatoria de la elección, para la asignación paritaria de los cargos en disputa.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JIN-808/2025.

**4.3. Conclusión.** Por consiguiente, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la promovente, lo conducente será confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anterior, esta Sala Superior

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo INE/CG573/2025, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente

**SUP-JIN-490/2025**

como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-490/2025 (PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL POR EL DISTRITO 02 DEL PRIMER CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>19</sup>**

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido con que se debe confirmar la asignación** de la persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 02 de la Ciudad de México en favor del candidato **Edgar Iván Jordan Chávez, por haber obtenido la mayor votación, me aparto de las consideraciones** de la sentencia en dos aspectos: **1)** sobre la improcedencia del análisis de la ampliación de la demanda, y **2)** las condiciones por las cuales se afirma categóricamente que, en la elección en cuestión, no existieron condiciones de participación inequitativa entre las candidaturas.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior, así como las razones de mi concurrencia.

### **I. Contexto**

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,<sup>20</sup> donde la actora se postuló para contender por la **vacante única** de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Distrito 02 del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

En total, como aspirantes al cargo, se postularon un candidato hombre y tres candidatas mujeres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.

---

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Augusto Arturo Colín Aguado, Rodolfo Arce Corral, Daniela Ixchel Ceballos Peralta y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

<sup>20</sup> En adelante, PEEPJF.

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA  CIRCUITO JUDICIAL  DISTRITO JUDICIAL  DISTRITO ELECTORAL

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1	EF	ADMINISTRATIVO	ARELLANO POMPA MARIZA
0.2	PE	LABORAL	CORONA MARIN PAOLA
0.3	PE PJ	PENAL	CUEVAS HIGUERA JESSICA IRAIS
0.4	PJ	ADMINISTRATIVO	DURAN MAEDANO VICTORIA EUGENIA
0.5	PE	LABORAL	GALICIA LOPEZ MARIA CONCEPCION
0.6	PJ	CIVIL	GARCIA MARTINEZ MIRIAM SARAHY
0.7	PJ	PENAL	HERRERA GOMEZ MARISOL
0.8	PE	LABORAL	HERRERA SANCHEZ ANDREA
0.9	PL	ADMINISTRATIVO	MARTINEZ HERNANDEZ CLARA NEYDI
1.0	PE	ADMINISTRATIVO	PAREDES SUAREZ NALLELY VIANEY
1.1	PJ	ADMINISTRATIVO	PEREZ CERISOLA ALEJANDRA GUADALUPE
1.2	PE	PENAL	QUIROZ ANGEL VIRIDIANA BERENICE
1.3	PE	CIVIL	SANCHEZ ROJAS THAYBELLI IVETTE
1.4	PL	ADMINISTRATIVO	VELAZQUEZ TORRES JESIKA ALEJANDRA
1.5	PJ EF	PENAL	ZARATE VILLA ERIKA YAZMIN

En este distrito se elegirán 5 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVO	1
CIVIL	1
LABORAL	1
PENAL	2

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejero Presidente del Consejo General del INE  
Lic. Guadalupe Tadeo Zavala  
Secretario Ejecutivo del INE  
Dña. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1.6	PE	CIVIL	CARDOZA MARTINEZ OMAR
1.7	PJ	PENAL	GARCIA GOMEZ ERICK ADRIAN
1.8	PJ	CIVIL	GONZALEZ RIVERA JESUS DAMIAN
1.9	EF	CIVIL	IBARRA NAVARRETE LUIS ALBERTO
2.0	PJ PL EF	LABORAL	JORDAN CHAVEZ EDGAR IVAN
2.1	PL	CIVIL	MACEDO GARCIA MARCO ANTONIO
2.2	PL	CIVIL	MARISCAL RAZO FABIAN
2.3	PE	PENAL	RAMIREZ AVENDAÑO HECTOR JAVIER
2.4	PJ	PENAL	RAMIREZ LOPEZ CHEDORLAOMER
2.5	PJ	ADMINISTRATIVO	REYES JUAREZ GERARDO
2.6	PE	ADMINISTRATIVO	SANCHEZ HENKEL FERNANDEZ MARTINEZ GERARDO

La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

43	JORDAN CHAVEZ EDGAR IVAN	LABORAL	2	43,001	H
44	HERRERA SANCHEZ ANDREA	LABORAL	2	37,017	M
45	CORONA MARIN PAOLA	LABORAL	2	24,464	M
46	GALICIA LOPEZ MARIA CONCEPCION	LABORAL	2	19,397	M

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Jordan Chávez Edgar Iván, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, la actora del presente juicio, Andrea Herrera Sánchez, quedó en segundo lugar de la votación.

La enjuiciante acude ante esta instancia para inconformarse de la asignación que hizo el INE. En primer lugar, la promovente sostiene, en síntesis, que el acuerdo impugnado vulnera el principio de igualdad y paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y material, así como, su derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad. Además en la ampliación de demanda, argumenta: **i)** la existencia de discriminación estructural e indirecta en la asignación de candidaturas; **ii)** que la falta de contendientes para el candidato ganador produjo condiciones inequitativas, y **iii)** que debieron aplicarse medidas de ajuste paritario ante la inelegibilidad de otras personas electas.

En consideración de la promovente, al realizar la asignación, el INE no aplicó correctamente los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género contenidos en el Acuerdo **INE/CG65/2025**. Argumenta que esta



situación que la deja en estado de indefensión porque fue la candidata con más votos (**37,112**) en el Distrito Judicial Electoral 2 del 1° Circuito, además de que el candidato ganador no tuvo contendientes, lo que vulneró la equidad en la contienda.

Dicha afirmación la sustenta sobre el hecho de que, en el Distrito 02, solo contendió un candidato hombre frente a tres candidatas mujeres, lo que, a su juicio, se tradujo en que ninguna de las candidatas tuviera una real oportunidad de ganar. Esto, porque el candidato ganador no compitió contra otra candidatura de su propio género, mientras que cada candidata mujer compitió contra otras dos, por lo que, si el diseño de la boleta de la elección en la que participó permitía votar por una mujer y un hombre de manera concurrente, inevitablemente, el hombre candidato tendría una mejor votación que cualquier candidata mujer, en lo individual.

Finalmente, en su escrito de ampliación de demanda la promovente menciona que el mecanismo de asignación que implementó el INE reproduce formas de discriminación estructural, al generar condiciones desiguales entre hombres y mujeres. Lo anterior, porque aunque la regla de asignación fue la misma para todos, el diseño institucional propició una distribución inequitativa de la competencia, que favoreció de forma indirecta al candidato ganador.

## II. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, confirmar la asignación que se hizo del cargo en favor del candidato ganador Jordan Chávez Edgar Iván.

Así, declara **infundada** la pretensión de la promovente, porque, distinto a lo que alega, en el caso concreto, el Consejo General del INE aplicó debidamente los criterios contenidos en el Acuerdo INE/CG65/2025, por lo que fue correcto que el único cargo disponible fuese asignado a un hombre, quien, obtuvo una votación superior a la de la promovente, al alcanzar **43,001 sufragios, frente a los 37,017 obtenidos por esta última.**

Además, refiere que la actora parte de una premisa incorrecta al asumir que le debía aplicar la regla de alternancia, para asignarle a ella el cargo, ya que en su distrito únicamente estaba en elección un cargo, lo que de inicio implicaba que

SUP-JIN-490/2025

se asignara a la candidatura más votada, de conformidad con el criterio 2<sup>21</sup> del acuerdo por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE del PJF 2024-2025.

La sentencia reitera que la votación del candidato hombre en el segundo distrito en el que participó la actora fue mayor, lo que es acorde a la regla aplicable a los distritos judiciales electorales con una sola vacante, de determinada especialidad, en los cuales **podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**; caso en el que se encontraba el segundo distrito que sólo contaba con una vacante en materia laboral.

Además de que **tampoco le asiste la razón** a la promovente cuando sostiene que debió aplicársele la excepción prevista en la tercera regla del segundo criterio de paridad, que establece que, en los distritos judiciales electorales con una sola vacante por especialidad, la asignación podrá recaer en la persona *–hombre o mujer–* que haya obtenido la mayor votación, **salvo** en aquellos casos en los que, de realizarse dicha asignación, se genere una sobrerrepresentación masculina en el conjunto de cargos del distrito judicial electoral. En dicho distrito judicial electoral, las posiciones fueron distribuidas entre dos mujeres y un hombre.

Respecto al argumento relativo a una supuesta inequidad derivada de que el candidato varón no tuvo contendientes, la mayoría estimó que dicho planteamiento es **inoperante**, carente de sustento fáctico y jurídico, al no acompañarse de elementos objetivos ni de una argumentación que permita advertir cómo dicha circunstancia habría generado una afectación concreta a los principios de equidad o paridad.

Respecto al escrito de ampliación de demanda, refieren que se actualiza la improcedencia de esta porque la actora no expone hechos novedosos ni supervenientes, puesto que dicho escrito se centra en reiterar la impugnación del acuerdo controvertido sin agregar aspectos adicionales a los razonamientos

---

<sup>21</sup> **Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.** Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos: ...**3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.



señalados en el escrito inicial de demanda.

### III. Razones de mi voto concurrente

Como lo señalé, comparto la decisión de confirmar la asignación que se hizo del cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral por el Distrito 02 en la Ciudad de México, en favor del candidato que obtuvo la mayor votación; es decir, el candidato hombre.

No obstante, a diferencia de la decisión de la mayoría, considero que se debieron tomar en cuenta dos aspectos importantes para esta determinación: *i)* la ampliación de demanda sí debía analizarse, porque la promovente alegó violaciones adicionales vinculadas con el principio de paridad sustantiva, interseccionalidad y progresividad, así como la existencia de discriminación estructural por el diseño del mecanismo de asignación, asimismo fue presentada en tiempo y forma, y *ii)* se debió hacer un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral** aprobado por el INE para la elección en cuestión.

En mi opinión, debió admitirse la ampliación, dado que la actora sí hace argumentos adicionales de los cuales era necesario pronunciarnos para garantizar la tutela judicial efectiva, además de que fue presentada dentro del mismo plazo para impugnar el acuerdo controvertido y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha reconocido que, aun sin hechos supervenientes, es posible presentar una impugnación siempre que se haga dentro del plazo para impugnar el acto primigenio, en atención al principio *pro actione*, en términos de la Jurisprudencia 14/2022<sup>22</sup>.

El artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese marco, el principio *pro persona* exige optar siempre por la interpretación más favorable a la persona.

El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos, de manera

<sup>22</sup> De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Disponible en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

SUP-JIN-490/2025

pronta, completa e imparcial. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y efectivo que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales.

De esta forma, conforme a la Jurisprudencia 14/2022, ante la presentación de diversas demandas en las que se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación tengan un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción **no procede el desechamiento** mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión **en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.**

A mi consideración, una interpretación restrictiva, como la decisión aprobada por la mayoría, que limite injustificadamente el examen de la ampliación de la demanda, aún y cuando esta se presenta en tiempo, se puede traducir en una denegación de justicia, contraria a los principios de tutela judicial efectiva y máxima protección de los derechos humanos.

Bajo esta óptica, el Tribunal debe privilegiar la examinación integral de los agravios, especialmente en materia de derechos político-electorales de las mujeres, por su estrecha vinculación con el principio de no discriminación.

En la ampliación de demanda, la promovente alegó violaciones adicionales vinculadas con el principio de paridad sustantiva, interseccionalidad y progresividad, así como la existencia de discriminación estructural por el diseño del mecanismo de asignación.

Estos agravios, aunque no cambian el resultado en el caso concreto –dada la aplicación de la regla prevista para distritos con una sola vacante–, visibilizan deficiencias estructurales que deben ser consideradas en el análisis de contexto, pues reflejan que las reglas aplicadas, aunque neutrales en apariencia, pueden producir efectos desiguales para las mujeres.

En segundo lugar, la promovente plantea como agravio la inequidad en la contienda, porque el candidato ganador no tuvo contendientes, a diferencia de las tres candidatas mujeres que compitieron entre ellas. El diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –es decir, para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única–



distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, el único candidato hombre obtuviera más votos que cualquiera de las tres candidatas mujeres.

La sentencia aprobada por el Pleno considera que se debe confirmar la asignación, ante la inoperancia de los agravios expuestos por la promovente, relativos a la inequidad en la contienda derivada de que el candidato varón no tuvo contendientes.

A consideración de la mayoría, estos planteamientos son carentes de sustento fáctico y jurídico, al no acompañarse de elementos objetivos ni de una argumentación que permita advertir cómo dicha circunstancia habría generado una afectación concreta a los principios de equidad o paridad. A mi juicio, aunque ello no resulta determinante para revertir la asignación, sí constituye una condición inequitativa que debe dejarse asentada.

Como lo he expuesto en otros asuntos<sup>23</sup>, **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas, porque para los cargos en los que únicamente había una vacante a elegir**, indistintamente, entre las candidatas mujeres y los candidatos hombres, se **permitió votar de manera concurrente por una mujer y un hombre**, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

En mi consideración, **la actora tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Laboral, propició que no hubiera certeza en

---

<sup>23</sup> SUP-JIN-941/2025.

SUP-JIN-490/2025

el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como lo señalé, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió en su momento ante este órgano jurisdiccional, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.

### **Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial**

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Distrito 02, del 1° Circuito (Ciudad de México) **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de



distintas especialidades y con distinto número de vacantes

- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva

SUP-JIN-490/2025

a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

### **Caso concreto**

De esta forma, considero que, por un lado, la ampliación de demanda presentada por la actora debió ser admitida y estudiada en el fondo, ya que se presentó oportunamente y contenía planteamientos relevantes en torno a la paridad sustantiva y la discriminación estructural. Ello habría permitido fortalecer la tutela judicial efectiva, en atención a los principios pro persona y pro actione.

Por otro lado, aunque considero que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó la promovente generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de mujeres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a las candidatas mujeres, puesto que cada una compitió por un solo cargo contra otras tres candidatas, mientras que el candidato hombre no compitió contra algún otro candidato hombre. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de hombre fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de mujeres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de



la mayoría.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, considero que los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de Inconformidad se deben **confirmar**.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*